

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J01: No. 257543110001220220004200
RAD J02: No. 257543110002220220029700

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 019 del expediente; el despacho DISPONE:

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, el señor LUIS ALEJANDRO ALFONSO VARGAS; quien contesto la demanda a través de apoderada judicial, tal como consta en el documento 018 del expediente digital; Lo anterior de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del C.G del P.
2. Como quiera que la parte demandada remitió la contestación de la demanda al correo del apoderado del extremo actor, a saber, carloscastillo9012@gmail.com; empero no acredito el acuse de recibido, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el artículo 391 inciso 6 del C.G del P
3. Surtido el traslado, secretaria oportunamente ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 78

De fecha: 07 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a7efee1c81c3b86e22ad414145fd12ff516ffd1a540472850853880baca27**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación. E.C. No. 25-754-3110-002-2023-00508-00
Rad. J. 01 Cesación. E.C. No. 25-754-3110-001-2023-00183-00

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 019 del expediente, el juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS ARNOBIS BOBADILLA MANCILLA, conforme a lo cual queda exonerado del pago de cauciones y demás gastos que ocasiones el proceso de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre para la representación de la solicitante, al Dr. JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.172 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 155.550 del C. S. de la J., que recibe notificaciones en el correo: rwasesoresjuridicos@hotmail.com y celular: 3112228714.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 78 de
fecha: 07 de diciembre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: APELACIÓN FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD No: 25754311000220230073000**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No.004 del expediente; previo a las siguientes consideraciones, el despacho DISPONE:

La señora NIDIA CAROLINA MONTOYA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.072.193.086 radicó solicitud de conciliación ante la Comisaria de familia de Sibaté – Cundinamarca, Convocando al señor CHRISTER HOKAN ZAMUDIO MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.80.388.346; con el fin de establecer Cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de la menor de edad, EMILY LUCIANA ZAMUDIO MONTOYA.

Mediante comunicado de fecha 18 de septiembre, la mencionada Comisaria cito a las partes para la audiencia de conciliación programada para el día 06 de octubre de 2023 a las 2 pm; llegada la fecha y hora señaladas, la parte convocada, el señor CHRISTER HOKAN ZAMUDIO MURCIA, no se hizo presente, pasados los 3 días hábiles para justificar su inasistencia, de conformidad con el artículo 59 de la ley 2220 de 2022; no se remitió escrito en tal sentido.

Por lo anterior, la Comisaria de familia de Sibaté, con las facultades conferidas por el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, mediante la Resolución AA 086-23, emitida el 12 de octubre de 2023, fijó cuota de alimentos por valor de \$320.000 a favor de la menor de edad EMILY LUCIANA ZAMUDIO MONTOYA.

Estando dentro del término, el señor CHRISTER HOKAN ZAMUDIO MURCIA, instauro recurso de apelación contra la citada resolución, manifestando su inconformidad derivada de la carencia de los ingresos suficientes para cumplir con la cuota de alimentos fijada.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de apelación incoado por el señor CHRISTER HOKAN ZAMUDIO MURCIA contra la Resolución AA 086-23, del 12 de octubre de 2023 proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté.
2. Por secretaría córrase traslado a la parte no recurrente, en los términos del artículo 110 del C.G del P; para su conocimiento y fines pertinentes del caso, cumplido lo anterior ingresen las diligencias para desatar el recurso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 78

De fecha: 07 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622f5e2c04353bb5613bf1c6305517e874f85f63f57977ab0f243f626ff9554**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No.: 2575431100022023-00758-00

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del CGP., se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, por mutuo acuerdo, promovida a través de apoderada judicial por los cónyuges **LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGÓN** y **HENRY ALEJANDRO DÍAZ GAITÁN**.
- 2.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en el 579 del Código General del Proceso.
- 3.- TENER como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- 6.- RECONOCER personería a la abogada **LUZ DARY VEGA SUÁREZ** con cedula 60.316.348 y T.P. No. 63.432 como apoderada judicial de los señores **LEYDI DAHANNA MONTAÑEZ MALAGÓN** y **HENRY ALEJANDRO DÍAZ GAITÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, acorde con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.
- 7.- Notificar al defensor de Familia al Agente del Ministerio Publico para que actúen en defensa de los menores de edad involucrados según sus competencias.
- 8.- COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.
- 9.- Cumplido lo anterior, la Secretaría ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 78 de
fecha: 07 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección No. 25-754-3110-002-2023-00772-00

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de protección remitida en grado de Consulta por parte de la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cund., frente la sanción impuesta a la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO por reincidir en el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor del señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA y su menor hija LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ.

ANTECEDENTES

1. El día 4 de marzo de 2021 compareció el señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cund., solicitando medida de protección en favor suyo y de su menor hija LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ, y en contra de la señora JULIETH NAYIBE PÁEZ GALINDO por los hechos de maltrato ocurridos el día 19 de febrero de 2021; en razón a dicha solicitud el Comisario Primero de Familia de Soacha admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección y ordenó conceder la protección provisional al solicitante y a la menor de edad, ordenando a la accionada a que se abstenga de penetrar cualquier lugar en que se encuentren.

2. Después de surtirse el trámite correspondiente, mediante Resolución No. 129-21 de 07 de junio de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Soacha resolvió conceder la medida de protección definitiva del señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA y la NNA LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ y amonestar a la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA y la NNA LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ.

En vista que la accionada no compareció a las diligencias programadas por la Comisaría Primera de Familia de Soacha, se notificó de la Resolución No. 129-21, quien manifestó que nunca antes había sido citada y no estaba de acuerdo con lo resuelto.

3. El día 4 de abril de 2022, el señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA en nombre suyo y de su hija LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ, emprendió incidente de desacato de la medida de protección impuesta a la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO, por los hechos de violencia ocurridos el día 23 de marzo de 2022.

4. Por medio de auto de 8 de junio de 2022 el Comisario Primero de Familia de Soacha ordenó la admisión del incidente de incumplimiento de la medida de protección y ordenó correr traslado del mismo al agresor por el término de tres (3) días, y programar audiencia de fallo para el día 30 de agosto de 2022. Dicha decisión le fue notificada personalmente a la incidentada quien compareció personalmente a las instalaciones de la Comisaria y dejó sus datos de contacto.

5. Llegado el día y hora señalados en el auto previamente mencionado, compareció la señora JULIETH quien rindió declaración frente a los nuevos hechos de violencia que se presentaron el día 23 de marzo de 2022; y tras hacer un análisis de la situación el Comisario Primero de Familia de Soacha resolvió declarar probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA y LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ, en contra de JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO, por no haber cesado los actos de violencia como los acaecidos los días 7 de marzo de 2021 y 23 de marzo de 2022, en consecuencia se ordenó imponer sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos y elevar en grado de consulta la sanción impuesta, ante el Juez de Familia de Soacha.

6. Con posterioridad al trámite de Consulta surtido ante el Juzgado de Familia de Soacha, y mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Comisario Primero de Familia de Soacha resolvió obedecer lo resuelto por el Juzgado, mediante auto de 12 de septiembre de 2022, que confirmó la sanción impuesta dentro del incidente de desacato a la medida de protección.

7. El día 9 de agosto de 2023 se puso en conocimiento del Comisario Primero de Familia de Soacha, lo manifestado por el señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA frente a un segundo incumplimiento a la medida de protección definitiva, por parte de la señora JULIETH NAYIVE

PÁEZ GALINDO, y mediante auto de 9 de agosto de 2023, el señor Comisario de Familia ordenó programar audiencia de fallo del segundo incumplimiento a la medida de protección, para llevarse a cabo el día 2 de noviembre de 2023.

8. El día 2 de noviembre de 2023, se hizo presente en la comisaría el señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA y se deja constancia de la no comparecencia de la incidentada a pesar de haber sido correctamente notificada. Después de hacer un análisis de las evidencias arrojadas por el incidentante y las que obran en todo el expediente de medida de protección, resolvió declarar probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 129-2021, al encontrar que no han cesado los hechos de violencia acaecidos los días 7 de junio de 2021 y 08 de agosto de 2023; en consecuencia, ordenó imponer la sanción de 45 días de arresto a la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO y elevar en grado de consulta la sanción impuesta al Juez de Familia.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º *“ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

En el presente asunto se observa que la accionada generó actos de violencia psicológica, verbal y económica en contra de su ex pareja y de su menor hija, pues según lo informó la menor de edad ante las autoridades, la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO le pegaba, la arañaba, la insultaba e incluso le impedía ir sola al baño indicando que la niña le hacía brujería, en cuanto la niña le informó al progenitor y él acudió en su ayuda, la respuesta de la accionada fueron agresiones verbales, amenazas en contra de su núcleo familiar, y daños en su patrimonio.

Con base en dicha denuncia, los funcionarios de la Comisaría Primera de Familia de Soacha pusieron en marcha las medidas transitorias de protección, remitieron a la menor a medicina legal y efectuaron las comunicaciones correspondientes, con el propósito de vincular y garantizar el debido proceso de la accionada, todo lo cual se demuestra en el expediente.

Como quiera que la incidentada no compareció a la audiencia programada para el día 2 de noviembre de 2023, y dado que se surtió la comunicación de la audiencia, se dio aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 9 de la Ley 575 del 2000, y de esa manera encuentra el Despacho que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, lo cual conlleva a su confirmación.

Tras haberse ordenado la protección definitiva del señor DANIEL EDUARDO RUIZ VILLABONA y su hija LAURA ALEJANDRA RUIZ PÁEZ, la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO volvió a irrumpir en el lugar de trabajo del accionante y en su domicilio, desatendiendo las ordenes emanadas por la Comisaría de Familia de Soacha, y sometiendo a la menor a nuevos hechos de violencia.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 dispone: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Se subraya).

Frente al incumplimiento, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “el propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: *“(…) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos*

quebrantados (...)”¹

En ese orden de ideas encuentra esta juzgadora que convergen los elementos necesarios para sancionar el incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues a pesar de haberse sancionado pecuniariamente a la infractora, ella persiste en hostigar y amedrentar a las víctimas de violencia, lo cual no es admisible, máxime si dentro de los hechos de violencia se encuentra inmersa una menor de edad que tiene que soportar esas conductas por parte de su propia progenitora, por lo anterior, es deber de los jueces de la República velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y velar por la protección de las víctimas de violencia al interior del núcleo familiar, lo cual conlleva a que se confirme la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cund.

En firme esta decisión, habrá de devolverse la actuación al lugar de origen, comunicando precisamente a dicha entidad la decisión aquí adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha- Cund., administrando justicia en nombre de la República u por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de cuarenta y cinco (45) días, a la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.013 domiciliada en el municipio de Soacha – Cund.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en las instalaciones del Comando o Estación de Policía Soacha – Cund., previa conducción por la policía, para lo cual se libraré la boleta de encarcelación y excarcelación, indicándose que el término del arresto comenzará a contar a partir de la primera hora y minuto de la captura, y que vencido dicho término deberá dejarse en libertad sin necesidad de nueva comunicación e informar lo último al Juzgado.

CUARTO: EXPEDIR orden de captura ante el comandante de Policía de Soacha – Cund., para que se sirva materializar la misma y conducir a la señora JULIETH NAYIVE PÁEZ GALINDO a la reclusión de mujeres de las instalaciones del Comando o Estación de Policía de esta municipalidad, para el cumplimiento del arresto impuesto.

QUINTO: EXPEDIR órdenes de encarcelación y excarcelación.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la incidentada por el medio más expedito.

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 78 de
fecha: 07 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria Sent.694798 May.05/2020 M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eeab1b3fe029eaf9debc7b6462e09f13f2a3cbeaa8d9dbdc53f56491a076b8**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>